



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

50

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00020-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Alfredo Virguez Pérez**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra José Alfredo Virguez Pérez identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.704.839, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagare que suscribieron las partes, del cual se anexa copia al expediente.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado José Alfredo Virguez Pérez ya identificado, suscribió el pagaré N° 031056100005222 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

**TRAMITE PROCESAL**

A través de auto proferido el 21 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folios 17 y 18.

Por otra parte, el 21 de agosto de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 05 de noviembre del año 2020, la apoderada de la parte demandante informa que no fue posible hacer entrega del citatorio de la notificación y solicita el emplazamiento del demandado, folio 25.

Con auto fechado el 09 de noviembre del 2020, se ordena el emplazamiento del demandado procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual modifica el artículo 108 del C.G.P, folios 29 al 33.

Realizado el emplazamiento, con auto del 9 de diciembre de 2020 se designa Curador Ad-Litem al demandado, folio 35.

Seguidamente el 16 de diciembre de 2020, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello el 14 de enero del cursante anuario, folios 38 al 40.

Contestada la demanda, por secretaría se corrió traslado de esta el 28 de enero de 2021, sin que la apodera de la parte actora, se hubiese pronunciado al respecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

52

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado?

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré N° 031056100005222 suscrito por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue debidamente emplazado y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y que se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.

En cuanto a la solicitud probatoria, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente elevar excepciones de mérito o de fondo junto con las pruebas relacionadas en ellas, por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente decretarlas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

### CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

54

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020 en contra de José Alfredo Virguez Pérez identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.704.839.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
04022021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

002

Proyectó: Henry Jiménez

Carera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

**DISPONE:**

1.- Designar como Curadora Ad-Litem a la abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 20.312.382, quien ejerce habitualmente su profesión en este Municipio, en representación de la demandada Nohra Elena García Quitian identificada con C.C.N° 29.779.697, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda, con el fin de ejercer su representación durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

04022021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

002

de esta misma fecha

Del Secretario(a)